----Trelew, de abril de 2016. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que por la resolución de fs. 115, párr. 3°, la jueza *a quo* rechazó tratar la excepción de prescripción opuesta por la citada en garantía, porque el actor no demandó a ésta y debe diferirse su tratamiento para la posterior acción de regreso, de corresponder.----------

--Se alzó contra esa decisión la citada a fs. 117, y concedido que fue el recurso a fs. 125 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 127/128vta.----------

Sostuvo la recurrente que por esa resolución no se le permite ejercer su derecho de defensa y obliga a su parte a iniciar una posterior acción de regreso, representando dispendio jurisdiccional. Agregó que fue citado en los términos del art. 94 del C.P.C.C. y puede oponer todas las defensas, con autonomía procesal. El término citada en garantía es erróneo, tal figura existe para el seguro automotor pero no para las ART como es su caso. Señaló que al tercero citado lo alcanza la sentencia, porque puede ser demandado, condenado y ejecutado, y porque la controversia le es común y debe poder ejercer su defensa. Citó jurisprudencia al respecto. Sobre esta base solicitó que se revoque la resolución de fs. 115 y se ordene sustanciar la excepción en cuestión. -------II.- Así planteado el caso corresponderá hacer lugar al recurso y revocar el tercer párrafo de la resolución de fs. 115 por las siguientes razones.----------1.- Conforme surge de autos, el demandado a fs. 66vta. (punto X) pidió que se integre debidamente la litis citando “en garantía” a L. C. ART, con quien su parte – dijo– se encuentra vinculada mediante la póliza de seguro que cubre la contingencia que se reclama en autos.----------

--La jueza de grado dispuso su citación y suspendió el procedimiento en los términos del art. 96 del C.P.C.C. (fs. 69).----------

--La ART citada se presentó a fs. 89 y a fs. 90 se la tuvo por presentada. ----------

A fs. 95/112 la citada contestó la demanda, reconoció su carácter de aseguradora de riesgos del trabajo de la demandada y, no obstante su oposición a la citación por la naturaleza de su cobertura (pendiente de resolución), como tercero citado opuso a fs. 96/vta. excepción de prescripción. ----------

---La jueza *a quo* la tuvo por presentada, reanudó el procedimiento y rechazó la excepción por la resolución de fs. 115 en examen.----------Así, toda vez que la intervención de la ART en autos ha sido a título de tercero (fs. 69), para la debida integración de la litis (fs. 66vta.) y siempre que la resolución de la controversia puede alcanzarla por la cobertura de riesgos de trabajo que la une con la demandada (fs. 95vta.), asiste razón al recurrente. ----------2.- No debe perderse de vista que con la denuncia de litis o citación obligada se persigue proteger la continencia de la causa y eludir el escándalo de posibles sentencias contradictorias, inhibiendo en el posterior y eventual juicio de repetición el

planteo de la excepción de negligente defensa (conf. esta Sala en la c. 19.646, S.D.C. n° 50 de 2006, voto del Dr. Velázquez). ----------

Es por esto que la parte demandada, en caso de ser vencida en un juicio, y si tiene acción de regreso –sea de indemnización o de garantía– contra el tercero (en este caso como asegurador), le debe ser dado solicitar su citación para que comparezca y le ayude en la defensa, y eventualmente lo alcance (afecte) la sentencia que se dicte (confr. Parra Quijano, "La intervención de terceros en el proceso civil", Ed. Depalma,
Buenos Aires, 1986, ps. 191-192, nros. I y II; Prieto Castro, "Derecho procesal civil",
R.D.P., 1964, T. I, p. 303). ----------

--En estos términos debe estarse, pues, al criterio afirmado por esta Sala en la c. 450/12, S.I.C. n° 2 de 2013, donde señaló –en lo que resulta aplicable al presente– que si bien el tercero citado por intervención obligada no es demandado, una vez que se declaró admisible su intervención –en cualquiera de sus formas– éste dejó de ser tal (tercero) para asumir la calidad de parte, con las facultades, derechos, deberes y cargas que ello conlleva, convirtiéndose en sujeto activo o pasivo según sea el caso (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3ª ed., act., 2011, T. III, p. 197; Morello, “Cuando el tercero se convierte en parte”, E.D., 177:86).-------Con lo cual, integrado a la litis, le corresponde al citado ejercitar el derecho de oposición del mismo modo que puede hacerlo el demandado, ya sea negando la existencia de los hechos, ya sea oponiendo otros hechos impeditivos, extintivos o modificativos que enerven la pretensión de la actora o de quién lo citó (conf. Morello~Sosa~Berizonce, "Códigos procesales en los civil y comercial...", Ed.
Plantense, 1985, T. II-B, ps. 406-407, jurisprudencia allí glosada; López Mesa~Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos
Aires, 2012, T. I, p. 727 y sig.).----------

--Y esto se relaciona directamente, en principio –y sin que el razonamiento implique expedirse sobre el fondo del asunto–, con la excepción diferida por la resolución de fs. 115 en cuestión. La prescripción opuesta corresponde a la acción ejercida en estos actuados, y de ningún modo a la que pudiera eventualmente motivar el juicio de repetición, pues tratan de relaciones jurídicas distintas. Esto, en vista de fundamentalmente- las previsiones del art. 97, párr. final, del C.P.C.C., desde que lo que se decida en estos actuados en relación con los sujetos, el objeto y la causa del reclamo, hará cosa juzgada para el tercero; y a los fines de su defensa, si no se revoca el diferimiento ordenado la resolución de fs. 115 cuestionada, será ya inconducente tratar la excepción en el posterior juicio de repetición.----------3.-

Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución de fs. 115, párrafo tercero, y ordenar la sustanciación de la excepción de prescripción que planteó el tercero citado.-----III.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán por su orden desde que no puede haber propiamente condena al causante (doc. arts. 69 y 70,

C.P.C.C.; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. Guillermo Corneo en el 0,85%, incluyendo plus procuratorio, calculado de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice, y sin perjuicio de considerar oportunamente la aplicación del mínimo legal (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4). ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**:----------

--Revocar la resolución de fs. 115, y ordenar la sustanciación de la excepción de prescripción que invocó el tercero citado.----------

--Costas por su orden. ----------

----Regular los honorarios del Dr. G. C. en el 0,85% calculado de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice, y sin perjuicio de considerar oportunamente la aplicación del mínimo legal. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO